## Ayuntamiento de Foios

Edicto del Ayuntamiento de Foios sobre aprobación definitiva de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno.

#### **EDICTO**

Finalizado el período de exposición pública por plazo de tres meses, de las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno, aprobada en sesión ordinaria el 27 de abril de 2000, sin que haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, procediéndose a los efectos previstos en el artículo 70.2 de dicha Ley, a la completa publicación de su texto.

## Capítulo I

Del Ayuntamiento y los administrados.

Artículo I.—El Ayuntamiento es la institución representativa del municipio de Foios, emana del mismo y actúa al servicio de sus vecinos y ciudadanos que se relacionan con su población o con los bienes comprendidos en su ámbito territorial, usando los poderes y ejercitando las competencias que legalmente tiene conferidas para la consecución y defensa del interés general de esta Comunidad Municipal.

Artículo 2.—El área, tanto del ejercicio de las competencias municipales, como de sus funciones de policía y gobierno y de prestación de sus servicios, es el término municipal de Foios, y los destinatarios de su actuación son los propietarios de bienes y derechos sitos en su término, o titulares de actividades que se ejerzan en el mismo, así como residentes, domiciliados y transeúntes.

Artículo 3.—Son residentes las personas que viven habitualmente en el término municipal y como tal han de ser inscritas en el Padrón de Habitantes, y pueden ser vecinos o domiciliados.

Son vecinos los hombres y mujeres mayores de edad que viven habitualmente en el municipio de Foios, y adquirirán tal consideración:

- Los que lleven más de dos años viviendo en el término.
- Los que soliciten adquirir la residencia.
- La mujer casada, no separada legalmente, el menor de edad no emancipado, y el mayor incapacitado, cuando el marido, padre o representante sea residente en Foios y no les haya autorizado expresamente por escrito o residir en otro municipio.
- Los menores emancipados, bajo cuya dependencia convivan otras personas en el mismo domicilio.

Son domiciliados los menores de edad y los extranjeros que residan más de dos años en el municipio y obtengan el alta en el mismo.

Artículo 4.—Son transeúntes las personas que se encuentren accidentalmente en el término municipal.

Artículo 5.—Tienen, asimismo, la condición de administrados de esta Administración Municipal, los titulares de bienes, derechos y actividades, sitos o que se lleven a cabo dentro del término municipal.

# Del empadronamiento

Artículo 6.—Todos los residentes en el municipio están obligados a empadronarse, y del cumplimiento de esta obligación responderán los cabezas de familia, que al efecto deberán cumplimentar la hoja de Padrón, cuyo impreso se les facilitará en los servicios municipales, así como cualquier otro documento de tipo censal que les remita el Ayuntamiento.

La negativa a empadronarse constituirá falta administrativa, con independencia de su consideración penal. Toda persona emancipada que resida efectivamente seis meses en el término municipal, podrá solicitar ante el señor alcalde la declaración de vecindad en cualquier momento.

Los vecinos que cambien de residencia, los padres o tutores de las personas incapacitadas y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a presentar dentro del plazo de quince días del cambio de residencia, de la declaración de incapacidad y del fallecimiento respectivamente, la declaración correspondiente.

Artículo 7.—El Ayuntamiento elaborará y publicará de conformidad con la legislación vigente, los padrones en los que figuren los bienes

y las actividades objeto de prestaciones tributarias o de cualquier otro tipo, así como sus propietarios y titulares.

Contra la inclusión o no en los mencionados padrones podrán interponerse reclamaciones en los plazos legalmente establecidos y contra la resolución de las mismas, los interesados podrán interponer los correspondientes recursos.

La falta de impugnación de la inclusión en los padrones o la falta de ejercicio de los recursos pertinentes, devengará idénticas consecuencias que si realmente se fuera titular de los bienes y actividades que en los mismos figuran. En todo caso, la impugnación de los mismos no suspenderá la tramitación de los procedentes expedientes, ni la ejecutividad de los actos administrativos que de ellos se deriven.

De los derechos y los deberes de los administrados.

Artículo 8.—En el ámbito de la competencia municipal, los residentes y demás administrados ejercerán plenamente sus derechos:

- A la libertad de acción personal en todos sus ámbitos.
- Al ejercicio de las actividades económicas, sociales y culturales y al ejercicio de las facultades integrantes del derecho de propiedad.

Todo ello sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y normas vigentes, y de acuerdo con el sentido que en las mismas se señala para la consecución del interés público general.

La actividad municipal respetará el ejercicio de tales actividades y bienes y actuará en el ámbito de su competencia, impidiendo que se lesionen o perjudiquen los mismos.

Artículo 9.—Deberes.—Los residentes en Foios y los demás administrados que con esta comunidad se relacionen, actuarán cumpliendo los siguientes deberes:

- De respeto a los ciudadanos en sus relaciones de vecindad.
- Colaborar con la Administración en los supuestos legalmente establecidos.
- Soportar las cargas públicas.
- Cumplir las órdenes de ejecución de mandatos legales y normativos.
- El pago de tributos.

Artículo 10.—Todos los vecinos y transeúntes vienen obligados a respetar la propiedad ajena, cuyas facultades ejercerá el propietario dentro de las limitaciones establecidas por las Leyes y Reglamentos.

Relaciones de convivencia.

Artículo 11.—Queda prohibido:

- a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas con disminución física o psíquica.
- b) Alterar el orden y la tranquilidad pública o de los vecinos, con ruidos, escándalos, riñas, algaradas o tumultos, especialmente a partir de las 00:00 horas.
- c) Hostilizar y maltratar a los animales.
- d) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.
- e) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- f) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- g) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.
- h) Disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas.

- i) Encender fuegos en lugares provistos de arbolado o en los que existan matorrales.
- j) Verter aguas residuales, depositar restos de animales muertos u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, residuos y cualesquiera objetos, en la vía pública, que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- k) El tendido o exposición de ropa, prendas de vestir o elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública, o que sean visibles desde ésta.
- 1) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales; regar las plantas con una cantidad de agua que, por su exceso, pueda incomodar a los demás vecinos o usuarios de la vía. Estas tareas solo se podrán realizar de 0 a 7 horas en verano, y de 7 a 8 horas en invierno, atendiendo a las normas de convivencia que se describen en esta Ordenanza.
- m) Lavar todo tipo de vehículos en la vía pública.

Artículo 12.—Se cuidarán todos los animales que habiten en los parques, jardines y estanques del municipio, tratándolos como parte de la naturaleza y de nuestra compañía.

Las conductas de maltrato a los animales serán corregidas y sancionadas.

# Capítulo II

Actividades en la vía pública.

Artículo 13.—La construcción y uso de los edificios se llevará a cabo conforme a las normas de policía estatales y municipales.

Artículo 14.—No se podrá colocar en las fachadas de los edificios carteles ni inscripciones, incluso los relativos a actividades profesionales o industriales, salvo autorización municipal, previa acreditación del permiso de su propietario.

Artículo 15.—Queda prohibido circular por las aceras con cualquier clase de vehículo, excepto los destinados a personas impedidas o a niños.

Las tareas de descarga de objetos que puedan ensuciar las calles conllevarán la obligación de dejar barrido y limpio el sitio en que tales mercancías se descarguen, inmediatamente después de terminar la operación.

Artículo 16.—No podrá colocarse en la vía pública objeto alguno que entorpezca la libre circulación, ni colgar nada que sobresalga de las fachadas de las casas.

### Artículo 17.

- 1.—Los ocupantes de los edificios colindantes con la vía pública, o en su defecto la comunidad, están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia si fuese necesario.
- 2.—Cuando se trate de edificios deshabitados, esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

Artículo 18.—Queda prohibido colocar sillas, mesas, bancos y puestos en las aceras de la vía pública, salvo concesión expresa de la Alcaldía.

Artículo 19.—Queda prohibido y será objeto de sanción, las riñas y agresiones de palabra u obra a vecinos y transeúntes, que se produzcan en la vía pública o que afecten a la convivencia pública.

Artículo 20.—Se prohíbe toda clase de juegos que puedan causar daños a quienes los practiquen, o que molesten o perjudiquen a los vecinos, entre ellos, disparar petardos o cohetes, promover riñas de perros y disparar rifles de aire comprimido, u otros.

Queda igualmente prohibido las riñas y pedreas, poner obstáculos en los carriles del tren y usar cerbatanas y tiradores de goma.

Los padres y tutores serán responsables civilmente de los daños que sus hijos causaren, así como de las indemnizaciones procedentes, además de las sanciones gubernativas.

Artículo 21.—Queda prohibido alterar el orden y producir escándalos, tanto en la vía pública como en el interior de los edificios, así como producir ruidos y molestias, incluso dar músicas y serenatas sin permiso de la Alcaldía; e igualmente, causar molestias al vecindario llevando a cabo actividades no autorizadas o excediéndose en las autorizaciones.

Y especialmente queda prohibido llevar a cabo estas actividades después de las 12 de la noche.

Artículo 22.—La celebración de cualquier actividad o acto en la vía pública, bien sea de carácter cultural, deportivo, festivo, de ocio, etcétera, y/o en horas de descanso, requerirá la previa autorización de la Alcaldía, especificando en la solicitud, horarios, tipo de actividad a realizar, medios de seguridad disponibles, y todos los datos que requieran las diferentes actividades y sean solicitados por la autoridad competente.

Artículo 23.—Queda terminantemente prohibido circular por la vía pública en estado de embriaguez o drogadicción. Los agentes de la autoridad retirarán al que se hallare en tal estado, ingresándolo en el establecimiento pertinente, corriendo a cargo del mismo los gastos que ello ocasione, con independencia de la sanción gubernativa correspondiente.

También se sancionará como infracción, efectuar aguas menores o mayores (orinar o defecar), en la vía pública.

Artículo 24.—Queda igualmente prohibido la mendicidad en todo el término municipal, con la excepción de entidades benéficas, y previa autorización de la Alcaldía.

Artículo 25.—No se permite emplear como medio de anuncio ninguna clase de bocinas ni instrumento de sonido molesto. Asimismo, se prohíbe instalar rótulos o focos luminosos que por su colocación e intensidad, o por su composición cromática puedan dañar la vista de vecinos, viandantes o conductores, o puedan distraer la conducción.

Artículo 26.—Queda prohibida la venta ambulante en vía pública, sin permiso de la autoridad competente. Los contraventores de esta disposición serán sancionados, recogiéndoseles la mercancía en caso de reincidencia. En especial, los productos alimenticios destinados al consumo humano.

Artículo 27.—Ni en la vía pública ni en las viviendas se realizarán fuegos que produzcan humos. Las hogueras, fallas y fuegos que tradicionalmente se lleven a cabo en vía pública, precisarán la preceptiva autorización municipal.

Artículo 28.—Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.

Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 62 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones atinentes.

# Artículo 29.

- 1.—La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten, con limitación de horarios de uso.
- 2.—Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que, al efecto, se otorguen, se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

### Artículo 30.

- 1.—Los materiales a efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.
- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamios que ocupen parte de la vía pública.
- 3.—Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las

precauciones necesarias en evitación de accidentes y, al efecto, delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

## Artículo 31.

- 1.—Cuando en las zanjas o excavaciones, de cualquier clase que sean, realizadas en la vía pública, fuesen hallados objetos de presunto valor arqueológico, artístico o histórico, se dará inmediatamente cuenta a la Alcaldía. La ocultación de cualquier hallazgo será objeto de la imposición de sanción, así como de la determinación de las responsabilidades de otro orden a que hubiera lugar.
- 2.—Para la realización de excavaciones habrá de obtenerse previamente la preceptiva licencia municipal, y contar con la autorización del dueño del terreno y el correspondiente permiso del organismo central y autónomo competentes. La realización de excavaciones sin cumplir estos requisitos, será sancionada con 100.000 pesetas de multa y requisados todos los objetos encontrados.

Artículo 32.—Las conducciones de agua, gas, electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de poste, palomillas y cajas de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los reglamentos y demás preceptos en vigor y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

#### Artículo 33.

1.—Queda prohibido el vertido a la vía pública mediante canalones, o estilicidios, de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. De existir alcantarillado, dichas aguas serán conducidas al mismo por tuberías adecuadas.

De no contar la vía con aquel servicio, las aguas serán vertidas, bien sea a un sumidero, o cisterna, que se construya en el patio del edificio, o canalizadas, por debajo de la acera, al arroyo de la vía pública.

2.—Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continuaren vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canalones, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de reconstrucción de sus terrados o azoteas.

### Artículo 34.

- 1.—Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los paseos, aceras o andenes a él destinados, y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.
- 2.—En los cruces con otras vías, deben adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los agentes encargados del tránsito o por las señalizaciones mecánicas que existieren.

# Artículo 35.

- 1.—El peatón que tenga que atravesar la calzada, deberá cerciorarse previamente que ésta se halla libre y lo efectuará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.
- 2.—De hallarse señalado el lugar de cruce por el que han de efectuarlo, los peatones vendrán obligados a sujetarse al mismo cuando traten de atravesar la calzada.
- 3.—Cuando al hallarse el peatón en la calzada se aproxime un vehículo, debe aquél detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. A su vez, el conductor del vehículo debe disminuir la velocidad. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la autoridad o las señales de prioridad den paso al peatón.
- 4.—De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores tenores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

Artículo 36.—Los conductores de vehículos de tracción animal, cuando transiten por la zona urbana, deberán conducir o mano las caballerías, o menos que se cumplan a la vez los condiciones siguientes: que las caballerías lleven bocados, los carruajes dispongan de mue-

lles colocados sobre los ejes, y el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

#### Artículo 37.

- 1.—Los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca, para que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color blanco o amarilla hacia delante y rojo hacia atrás; si la longitud del vehículo con su carga excediese 6 metros, llevarán: dos luces blancas o amarillas en la parte delantera y otra roja en la posterior, situadas ambas por el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.
- 2.—Como dispositivo de señalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además, llevarán en la posterior dos catadióptricos rojos de forma triangular.

Lo anteriormente expuesto estará sujeto a la normativa prescrita en el Reglamento General de la Circulación.

Artículo 38.—Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle angosta en que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero; en igualdad de condiciones, el que lleve menos carga, y en último término, el que se halle más próximo o las salidas de la calle, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

Artículo 39.—Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y si fuera preciso a detenerlo cuando las circunstancias del tráfico, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Artículo 40.—Las paradas fijas o facultativas de los taxis o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación Municipal de los acuerdos correspondientes.

### Artículo 41.

- 1.—Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros, deberán ser previamente autorizados por la Corporación, que aprobará con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con la Orden de 4 de noviembre de 1964 u ordenanza especial.
- 2.—Será exigible a los vehículos y o sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza y a los primeros, además, las requeridas como indispensables, para la seguridad de las personas.
- 3.—Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a los que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 42.—Es obligación general de los vecinos, cuando notaren señales de incendio en algún edificio, dar parte inmediatamente a cualquier agente de la autoridad. Hasta que la autoridad disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangos particulares o de la vecindad.

Los habitantes de la calle o plaza en que se manifieste el incendio, si éste ocurriese durante la noche, deberán iluminar los balcones y ventanas y franquear las puertas de sus casas y habitaciones, para que lleguen los bomberos al punto desde donde pueda dominarse el incendio.

En caso de extrema gravedad, el Ayuntamiento podrá, siguiendo los trámites legales, exigir las prestaciones obligatorios de los vecinos, para la extinción de incendios. Y los que tomen parte en su extinción, deberán, cumplir las órdenes de las autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos, tenga derecho para mandar ninguna operación.

Desde el momento que esté extinguido un incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el desescombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos y demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salvo la debida intervención de las compañías de seguros.

Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de las fachadas y patios, colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán sancionados por la autoridad, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado por este motivo.

En el caso que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etcétera, se harán las mismas señales que en los casos de incendios.

Los dueños de las casas, habitaciones o edificios donde se hubiere declarado el fuego. están obligados, bajo su responsabilidad a abrir las puertas al primer aviso de la autoridad, o de sus agentes; en caso de negarse a abrirlas, serán forzadas las puertas y detenidos los que hubieren desobedecido a las ordenes o invitación de la autoridad.

En cuanto a incendios forestales, se estará o lo dispuesto en la legislación y normas complementarias vigentes.

# Capítulo III

Normas de policía rural.

Artículo 43.—No se podrá construir ningún puente, cerramiento, etcétera, sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia de la autoridad local. A la solicitud que presentará el respectivo interesado, deberá acompañar por duplicado y a escala el emplazamiento y memoria explicativa de lo que desea construir.

Los setos vivos tendrán que separarse de los límites del camino una distancia mínima de 50 centímetros.

La infracción de este artículo llevará consigo la misma penalidad que se establece para los que realicen obras en fincas urbanas sin estar provistos de la correspondiente licencia.

Artículo 44.—La autoridad local impedirá el cerramiento u otro obstáculo de las servidumbres públicas, las que en ningún caso deben estar obstruidas.

Artículo 45.—Los almacenistas de forrajes encerrarán sus mercancías en lugares cerrados y seguros, y no permitirán que a ellos se aproxime nadie con luces, fósforos o cualquier otro objeto inflamable.

Artículo 46.—Queda terminantemente prohibido encender fuego y hacer hogueras en el campo y de lugar habitado, así como donde exista peligro.

Los agricultores, que efectuasen la quema de rastrojos, lo harán siempre de día, cuando las condiciones meteorológicas no constituyan peligro de propagación del fuego, siendo éstos responsables del daño que causaren.

No se podrán levantar chozas, cabañas, etcétera, cobertizos hechos de maderas, ramaje, paja o hierba, o menos cien metros de distancia de todo lugar habitado.

Artículo 47.—Queda prohibido tirar piedras o cualesquiera otros objetos a los árboles, acequias o campos, ya sean particulares, se hallen en terrenos comunes o causar cualquier daño en las huertas.

Artículo 48.—Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves en campos o fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, a menos que las dichas fincas estén cerradas o los animales atados con la debida seguridad o custodiados por sus dueños o personas a su servicio. Las caballerías, animales o ganados que se hallen abandonados o en propiedad ajena, serán recogidos por los guardas o dependientes de la Alcaldía y puestos a su disposición, denunciándose o sus dueños para los efectos oportunos.

Artículo 49.—Se prohíbe maltratar o matar los perros u otros animales de cualquier clase que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no salieren de ellas para acometer a las personas. Los animales muertos serán enterrados en lugares apartados, en fosas que tengan por lo menos 1,50 metros de profundidad.

Artículo 50.—Se prohíbe cegar los zanjas y pozos que haya en las propiedades ajenas, cortar los setos o vallados que los rodeen, hacer leña en otros sitios de común aprovechamiento, con sujeción a las reglas establecidas o que en lo sucesivo establecieren y por último, causar daños, de cualquier género y cual fuere el medio empleado,

en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola o forestal.

Artículo 51.—No se permitirán las plantaciones de cañares en los márgenes de los caminos y sendas públicas de carácter municipal. Asimismo quedan prohibidos los cañares cuya orientación pueda causar perjuicios a los campos colindantes. También queda prohibido el establecimiento de estercoleros en las inmediaciones de los caminos y sendas municipales, a menor distancia de 5 metros.

Artículo 52.—Todos los años, en época oportuna, se procederá a la monda y limpieza de las acequias de riegos.

En los caminos provistos de firmes especiales que lindan con acequias cuando se efectúen las correspondientes mondas, sólo podrán permanecer tres días los productos sobrantes de las mismas en los bordes de los caminos.

### Articulo 53.

- 1.—Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con la suficiente pendiente para que éstos se dirijan a un orificio provisto de sifón, conectado con la red de alcantarillado.
- 2.—Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor y estarán dotados de ventilación suficiente.
- Por lo menos una vez al día, se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

Artículo 54.—Los vertederos y depósitos de residuos, que necesariamente deberán estar autorizados, estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas; sus paredes y suelos deberán ser impermeables.

### Artículo 55.

- Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrio no podrán estar situadas en la zona del casco de la población.
- Se exceptúa de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres.
- 3.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente autorización por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 56.—La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

# Disposiciones finales

Primera,-Facultad sancionadora.

Corresponderá a la Alcaldía sancionar, dentro de su competencia, las infracciones que se cometieren, por actos de acción u omisión, contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y disposiciones generales concordantes y/o supletorias. Todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a la autoridad superior en esta materia.

# Segunda.—Régimen jurídico.

Los funcionarios municipales que designe la Alcaldía, para vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza, levantarán acta de las infracciones que comprueben de oficio o por denuncia de particulares. Dicha acta dará lugar a la incoación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado en el plazo de diez días, transcurrido el cual se resolverá por la Alcaldía como estime procedente.

# Tercera.—Faltas y sanciones.

1.—a) Se reputarán faltas, en relación con lo dispuesto por esta Ordenanza, los actos u omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en la misma o de las órdenes que por la autoridad se dicten para su cumplimiento, atendiendo siempre a las características del hecho como peligrosidad, molestia, reincidencia, etcétera.

- b) Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves, las que constituyan reincidencias en las faltas leves o vulneración de las prohibiciones establecidas en la Ordenanza y faltas muy graves, la desobediencia reiterada a las órdenes recibidas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.
- 2.-Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 10.000 pesetas; las graves con multas de 10.001 hasta 25.000 pesetas; y las faltas muy graves con multas de 25.001 a 100.000 pesetas.
- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, excluye los casos de desobediencia o resistencia a los agentes de la autoridad, de la que se pasará el tanto de culpa a los tribunales de Justicia.

Recursos.-Las resoluciones sancionadoras que se dicten por las infracciones a las prescripciones contenidas en esta ordenanza podrán ser recurridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición adicional.—El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos en la esfera de sus competencias.

El acto, que es definitivo en la vía administrativa, podrá ser impugnado en el plazo de dos meses, contados a partir de día siguiente al de la presente publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a los dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de su jurisdicción. Sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Foios, veintitrés de julio de dos mil dos.—El alcalde, firma ilegible.

Ayuntamiento de Mislata Secretaría General

Anuncio del Ayuntamiento de Mislata sobre delegación para la celebración de matrimonio civil.

#### ANUNCIO

Por Decreto de esta misma fecha, la Alcaldía-Presidencia ha delegado en el concejal de este Ayuntamiento don César Navarro López, para la celebración del matrimonio civil a realizar el próximo día 19 de julio de 2002, entre los siguientes interesados:

Don Juan José Recuero Pérez y doña Estela Terrer Hernández. Mislata, a diecisiete de julio de dos mil dos.-El alcalde, Manuel Corredera Sanchís.

15963

### Ayuntamiento de Estubeny

Edicto del Ayuntamiento de Estubeny sobre exposición al público de la modificación de créditos por créditos extraordinarios número 1/2002.

#### **EDICTO**

El Ayuntamiento pleno ha acordado inicialmente la modificación de créditos por créditos extraordinarios número 1/2002.

De conformidad con lo que dispone el artículo 158.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público mediante anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación, por un plazo de 15 días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones ante el pleno de la Corporación.

Si durante este plazo no se presenta ninguna reclamación, se producirá la aprobación definitiva de la modificación inicialmente aprobada y, si se presentan, serán resueltas en el plazo de un mes.

Estubeny, a veintidós de julio de dos mil dos.—El alcalde, Vicente Calatayud Martinez.

15855

# Ayuntamiento de Cheste

Anuncio del Ayuntamiento de Cheste sobre exposición al público del expediente de modificación de créditos número 1/2002.

# **ANUNCIO**

15886

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de julio de 2002, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1/2002 del presupuesto ordinario, se expone al público durante quince días, para que se presenten reclamaciones contra el mismo, en caso contrario se considerará aprobado definitivamente.

La modificación de créditos por transferencia de créditos aprobada inicial y definitivamente, si no hay reclamaciones, a nivel de capítulos, es la siguiente:

	Saldo inicial euros	en por capítulos Modif. en más euros	Modif. en menos euros	Saldo final euros
Cap. II G. bienes Corr. y Serv.	1.345.918,20	14.900,00	14.400,00	
Cap. III Gastos financieros	50.363,13	1.000,00	14.400,00	1.346.418,20
Cap. IV Transf. corrientes	140.684,89		1.500,00	51.363,13
Totales	1.536.966,22	15 000 00		139.184,89
La modificación de créditos por suplemento	The second second of the second secon	15.900,00	15.900,00	1.536.966,22

odificación de créditos por suplemento de crédito por créditos generados por mayores ingresos y financiados con el remanente de tesorería para gastos generales, aprobada inicial definitivamente, si no ha reclamaciones, es la siguiente.

Aplicación . presupuestaria Partida	Crédito inicial Euros	Créditos extraordinarios Euros	Suplementos de créditos Euros	Consignación definitiva
441/2270000	42.070,84			Euros
432/6000100	48.050,60		28.500,00 17.275,00	70.570,84
432/6000300	214.832,06		5.200,00	65.325,60
121/6220102	140.017,06		43.600,00	220.032,06 183.617,06
Totales	444.970,56		94.575,00	
anciar la expresada modificaci Con cargo a mayores ingreso	ón de la siguiente forma:		74.575,00	539.545,56
9	s procedentes. estaria 391.01			
De la partida presuput	Staria 391.01		00 €	

	De la partida presupuestaria 391.01	31.000 €	
	De la partida presupuestaria 750,01	31.000 €	
b)	Con cargo al remanente de tento	35,075 €	
U)	Con cargo al remanente de tesorería para gastos generales	28.500 €	
	Total	94.575 €	

Cheste, a once de julio de dos mil dos.—El secretario, José Luis Fayos Apesteguía.